

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT LEY VIII - Nº 91 REGLAMENTACION

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1º al 7º: *Sin Reglamentación .*

ARTÍCULO 8º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones de Nivel, deberá generar los procedimientos administrativos acordes a los requerimientos establecidos en la Ley Nacional de Migraciones Nº 25.871, para que en ningún caso se prohíba el ingreso de los niños y jóvenes migrantes dentro del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 9º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Generales correspondientes a cada Nivel de Enseñanza, convocará a una Comisión destacada a tal fin, deberá realizar la revisión de la estructura curricular de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial cada cinco (5) años, como máximo .

ARTÍCULOS 10º y 11º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 12º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de los acuerdos realizados en el seno del Consejo Federal de Educación o el organismo que el Ministerio de Educación de Nación designe, propiciará la integración del Sistema Educativo Provincial con el Sistema Educativo Nacional y las otras jurisdicciones.

CAPITULO II: FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL.

ARTÍCULO 13º: *Sin Reglamentación*

TÍTULO II: SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULOS 14º al 18º: *Sin Reglamentación*

TÍTULO III: NIVELES EDUCATIVOS

CAPÍTULO I: EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 19º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 20º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Inicial, arbitrará los medios para alcanzar la universalización de los servicios de cuatro (4) años a partir del presente decreto, en el término de cuatro (4) años (2015), planificando un crecimiento anual del 10%.

Asimismo, será responsable de planificar el ingreso de los niños/as de cuatro años, hasta tanto se logre el objetivo de la universalización, teniendo en cuenta los espacios físicos disponibles, dispondrá de lineamientos para la inscripción, asumiendo como prioritario el ingreso de aquella población más vulnerable.

De igual manera llevará a cabo la extensión progresiva y el proceso para la inserción de los niños de tres (3) años, hasta completar los objetivos de la presente

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT LEY VIII - Nº 91 REGLAMENTACION

Ley. La mencionada Dirección determinará en el ámbito de su incumbencia las condiciones mínimas para brindar atención educativa a los niños entre tres (3) y cinco (5) años en los ámbitos urbano y rural.

ARTÍCULO 21º: *Reglamentación:*

I) La educación inicial se brindará a través de instituciones educativas de gestión estatal, privada y/u otras organizaciones que cumplan con las condiciones de organización institucional, pedagógica, de infraestructura y equipamiento reconocidas por el Ministerio de Educación.

II) Las instituciones educativas que brinden servicio educativo en el nivel inicial, sean de gestión estatal o privada u otras organizaciones, estarán sujetos al reconocimiento previo y a la Supervisión Escolar de Nivel Inicial.

III) El Ministerio de Educación podrá firmar Convenios de Acuerdos con los Municipios u otras organizaciones a fin de determinar los compromisos y responsabilidades que les competen a cada uno, para un mejor funcionamiento de las instituciones de Nivel Inicial.

ARTÍCULO 22º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Inicial, arbitrará los medios para generar las acciones, estrategias y marcos regulatorios que se consideren necesarios, a fin de alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley, que serán acordados con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

ARTÍCULOS 23º al 26º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO II: EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 27º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 28º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Primaria, arbitrará los medios para generar las acciones, estrategias y marcos regulatorios que se consideren necesarios a fin de alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley, que serán acordados con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 30º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación realizará las previsiones necesarias para incrementar, el 25% anual la jornada extendida en las escuelas rurales, hasta alcanzar la meta prevista al año 2015.

ARTÍCULO 31º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO III: EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULOS 32º y 33º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 34º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Secundaria, arbitrará los medios para generar las acciones, estrategias y marcos regulatorios que se consideren necesarios a fin de alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley, que serán acordados con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT LEY VIII - Nº 91 REGLAMENTACION

ARTÍCULOS 35º al 37º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO IV: EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 38º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 39º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Superior, arbitrará los medios generando las acciones, estrategias y marcos regulatorios que se consideren necesarios para lograr en un plazo máximo de 4(cuatro) años la reorganización académica e institucional de todos los Institutos de Formación Docente -IFD- de su dependencia que será acordada con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 40º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Superior, será la encargada de organizar la formación docente continua, la investigación, el apoyo pedagógico a las escuelas y las actividades de extensión educativa. La oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio y la Supervisión de los Institutos Superiores estarán bajo su dependencia. Deberá elaborar el mapa provincial de ofertas antes del 30 de octubre del ciclo lectivo anterior, planificando el mismo de manera equitativa y en función de las necesidades del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULOS 41º al 44º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO V: FORMACION DOCENTE

ARTÍCULOS 45º al 49º: *Sin Reglamentación*

TÍTULO IV: AMBITO DE DESARROLLO

CAPÍTULO I: EDUCACIÓN URBANA

ARTÍCULOS 50º al 53º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO III: EDUCACIÓN A DISTANCIA Y CON COMPONENTE VIRTUAL

ARTÍCULOS 54º al 56º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 57º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de las Diferentes Direcciones Generales según su nivel y/o la Dirección General de Educación Privada, arbitrarán los medios, generando las acciones, estrategias y marcos regulatorios que se consideren necesarios para la autorización y proyección de ofertas de Educación a Distancia y con Componente Virtual.

TÍTULO V: MODALIDADES

CAPÍTULO I: EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT LEY VIII - Nº 91 REGLAMENTACION

ARTÍCULO 58º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 59º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Generales de Educación Secundaria y Ciencia y Tecnología, arbitrará los medios para generar las acciones, estrategias y marcos regulatorios que se consideren necesarios para alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley que serán acordados con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 60º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de la Coordinación de Formación Profesional, arbitrará los medios para alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley, que serán acordados con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 61º: *Reglamentación:*

El Consejo de Investigación, Trabajo, Educación y Producción funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Educación, su estructura organizativa y de funcionamiento será regulada mediante una resolución conjunta entre el Ministerio de Educación y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO II: EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULOS 62º y 63º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO III: EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 64º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 65º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Inclusiva, arbitrará los medios para alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley, generando las acciones, estrategias y que serán acordados con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 66º: *Reglamentación:*

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Secretaría de Salud y Ministerio de Familia y Promoción Social, suscribirá los convenios específicos necesarios para la prevención, detección y atención temprana de los niños y niñas con discapacidad o problemas en el desarrollo, a fin de dar cumplimiento al artículo 66 de la presente Ley.

ARTÍCULO 67º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO IV: EDUCACION PERMANENE DE JÓVENES Y ADULTOS

ARTÍCULOS 68º al 71º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO V: EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE

ARTÍCULOS 72º al 74º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 75º: *Reglamentación:*

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY VIII - Nº 91

REGLAMENTACION

El Ministerio de Educación, a través de la Coordinación de Educación Intercultural y Bilingüe, arbitrará los medios para alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley, teniendo en cuenta los acuerdos establecidos en el Consejo Federal de Educación y en consenso con los pueblos indígenas y migrantes y que serán acordados con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO VI: EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULOS 76º al 78º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 79º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección y/o Coordinación que se determine, según su ámbito de aplicación arbitrará los medios, generando las acciones, estrategias y marcos regulatorios que se consideren necesarios para alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley, que serán acordados con las asociaciones sindicales docentes según lo determine la máxima autoridad Educativa del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 80º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO VII: EDUCACIÓN HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA

ARTÍCULOS 81º y 82º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 83º: *Reglamentación:*

El Ministerio de Educación y la Secretaría de Salud de la Provincia autorizarán y facilitarán, mediante la suscripción de los convenios específicos necesarios, la instalación de aulas, servicios, recursos humanos especializados y equipamiento necesarios, en sectores específicos de cada efector sanitario para dar respuesta al derecho a la educación de los y las estudiantes en situación de enfermedad que se encuentren hospitalizados.

El servicio de educación domiciliaria será provisto por docentes dependientes de las Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias de cada Región escolar.

TÍTULO VI: EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

ARTÍCULO 84º: *Reglamentación:*

La Educación Pública de Gestión Privada comprende los Establecimientos Educativos Públicos de Gestión Privada, de todos los Niveles y Modalidades, reconocidos como tales por Resolución del Ministerio de Educación.

Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada reconocidos deberán llevar los mismos libros y documentación vigentes para los establecimientos de gestión oficial, en tanto corresponda.

El propietario es el titular del establecimiento y, por ende, el responsable institucional. Deberá gozar de buen concepto y solvencia suficiente para garantizar el funcionamiento del establecimiento por un período no menor de tres (3) años.

El responsable pedagógico y el personal jerárquico a cargo de la gestión educativa deberán tener título docente, acreditar antecedentes en educación y una antigüedad mínima de cinco (5) años desempeñados en la docencia.

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY VIII - Nº 91

REGLAMENTACION

Los agentes autorizados en este artículo de la Ley para gestionar establecimientos educativos de gestión privada, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) DERECHOS:

1º Crear, administrar y sostener establecimientos educativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente reglamentación y legislación vigente del orden nacional y provincial.

La creación de establecimientos educativos por parte de personas físicas o jurídicas y su organización académica y administrativa deberá adecuarse a las regulaciones existentes sobre el particular tanto en lo referido a los aspectos edilicio, pedagógico-curricular, administrativo-contable y laboral.

El sostenimiento de los establecimientos educativos se reconoce como un derecho de la comunidad organizada a solventar la enseñanza programática y/o extra-programática a impartir.

2º Matricular, evaluar, emitir títulos y certificaciones con validez nacional y/ o provincial;

- a) La matriculación no se realiza automáticamente por promoción. Los padres o alumnos mayores de edad podrán suscribir un Contrato de Servicios Educativos según las pautas de las disposiciones internas de la institución. El contrato será anual y sus cláusulas contemplarán, como mínimo: por parte de la Institución, la obligación de brindar un servicio educativo acorde con los requerimientos oficiales y al Proyecto Educativo Institucional (PEI) y las exigencias económicas que el mismo conlleva; y por parte de la familia, la aceptación del Proyecto Educativo Institucional que sustenta su ideario y de los demás términos del contrato. Los establecimientos educativos de gestión privada reconocidos en todos sus niveles no podrán negar sin causa justificada la matriculación o la re matriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente.
- b) El Acuerdo Escolar de Convivencia del establecimiento no podrá contemplar sanciones más severas para los alumnos que las determinadas en la reglamentación vigente en el orden estatal.
- c) El régimen de asistencia y evaluación de alumnos será el que determine el Ministerio de Educación para la gestión estatal.
- d) Las certificaciones y títulos expedidos por los establecimientos reconocidos tendrán la misma validez que los otorgados por los establecimientos estatales y estarán sujetos a la misma tramitación.

3º. Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de acuerdo con su propio ideario, su proyecto y reglamento interno.

El derecho del propietario del establecimiento a nombrar y promover a su personal, por la propia naturaleza de la gestión privada, excluye cualquier obligación de designarlo por listados oficiales emanados de las Juntas de Clasificación Docente del Ministerio de Educación. Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o con terceros no responsabilizan ni obligan de modo alguno al Ministerio de Educación, dado que no tienen relación de dependencia con el mismo.

Se requerirá al docente, previo a su designación, la presentación del título que respalde su idoneidad, como asimismo la Declaración Jurada de Cargos, que será informada al Ministerio de Educación a los fines de la verificación de la situación de compatibilidad del docente.

4º Formular planes y programas de estudio en concordancia con la normativa nacional y provincial vigente.

5º Aprobar el Proyecto Educativo Institucional de acuerdo con su ideario.

Elaborar un Documento Marco que refleje el ideario, la propuesta educativa propia y la normativa de gestión y convivencia, en base a los cuales confeccionará su Proyecto Educativo Institucional, su Acuerdo Escolar de Convivencia y la relación contractual con las familias.

6º. Participar del planeamiento educativo

7º. Publicitar la oferta educativa siempre que en la publicidad conste el tipo y número de norma legal que la avale.

b) OBLIGACIONES:

1º Cumplir con la normativa y a los lineamientos de la política educativa provincia nacional y provincial.

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT LEY VIII - Nº 91 REGLAMENTACION

Las autoridades institucionales velarán por el cumplimiento de las normas nacionales y provinciales relativas a la organización pedagógica y administrativo- contable de los establecimientos educativos.

2º Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad.

3º Brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica, laboral y contable de los fondos recibidos por el Estado.

ARTÍCULO 85º: Reglamentación:

La Dirección General de Educación Privada llevará Registros específicos de los Establecimientos Públicos de Gestión Privada reconocidos.

El trámite para obtener el reconocimiento de un establecimiento deberá iniciarse ante la Dirección General de Educación Privada y será definido por Resolución del Ministerio de Educación. La autorización para el funcionamiento edilicio se otorgará juntamente con el reconocimiento pedagógico una vez cumplimentados, ante la Dirección General de Educación Privada, todos los trámites que acrediten que la institución educativa solicitante reúne las condiciones

previstas en la legislación vigente o la que se dicte a tal efecto. La documentación requerida deberá presentarse hasta el 30 de Junio del año anterior para el que se solicita.

El reconocimiento pedagógico conlleva la validez de los títulos y certificaciones que se expidan cuando éstos se adecuen a la normativa vigente en el orden oficial.

ARTÍCULO 86º: Reglamentación:

La Dirección General de Educación Privada tendrá la responsabilidad del control técnico-pedagógico de los establecimientos regidos por la presente normativa a través de las Supervisiones dependientes de la misma.

Los/as supervisores/as serán designados entre los docentes que se desempeñen en establecimientos privados del ámbito provincial. Para cubrir cargos interinos, designará la Dirección General de Educación Privada. Para cubrir cargo titulares, las designaciones se harán por concurso.

El control técnico-administrativo contable de los establecimientos con aportes estatales será ejercido por los organismos existentes al efecto en el área oficial.

ARTÍCULO 87º: Reglamentación:

DEL APORTE ESTATAL O RECONOCIMIENTO FINANCIERO:

Se denomina aporte estatal o reconocimiento financiero a los fondos dinerarios que el Estado Provincial asigna para el pago de haberes del personal directivo, docente y docente auxiliar que integran la Planta Orgánico Funcional (POF) Programática de los establecimientos educativos de gestión privada. La misma se acordará sobre el total de los rubros que integran los haberes incluidas las correspondientes contribuciones patronales (previsionales y asistenciales).

El otorgamiento del aporte estatal o reconocimiento financiero se acordará por Resolución del Ministerio de Educación el que deberá expresarse mediante la asignación de los fondos equivalentes a los cargos/horas cátedra del nomenclador oficial o de un porcentaje indicativo de la proporción de la POF Programática que se financia con este aporte.

Clasificación:

a) Establecimientos Subvencionados por el Estado “SE”

Son los que reciben aporte estatal para el pago de los haberes de la Planta Orgánico Funcional Programática aprobada según la siguiente escala:

a)El máximo aporte será del ciento por ciento (100%) de los sueldos de la totalidad del personal directivo, docente y docente auxiliar de la POF programática aprobada por el ME, incluidas las contribuciones patronales, en concepto de aporte por parte del Estado Provincial. Debe tratarse de Establecimientos gestionados por organizaciones sociales sin fines de lucro. Pueden percibir contribución por parte de los padres o alumnos mayores de

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT LEY VIII - Nº 91 REGLAMENTACION

edad para solventar gastos de funcionamiento como servicios, personal no docente, insumos, mobiliario, conservación y mejoras edilicias y equipamiento didáctico.

b) Establecimientos de Gestión Social “GS”

Son los incluidos en esta categoría mediante Resolución del Ministerio de Educación y que reúnen los requisitos previstos en la Ley.

El Estado Provincial podrá financiar la totalidad de sus gastos de funcionamiento: salarios de personal, alquileres, insumos, servicios públicos y toda otra erogación que derive del servicio educativo.

c) Establecimientos de Autogestión “AG”

No reciben aportes del Estado Provincial, solventando su funcionamiento por el cobro de aranceles u otras fuentes de financiación.

DE LAS CUOTAS y ARANCELES:

El valor de los aranceles que pueden percibir los Establecimientos Educativos de Gestión, la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación Nº 678/99 y la reglamentación nacional o provincial que se dicta al efecto.

Se considera ARANCEL, a los efectos de la presente reglamentación los siguientes conceptos:

- A) Enseñanza Programática: todos los pagos que estén en relación directa con la enseñanza impartida según los diseños curriculares oficiales aprobados.
- B) Enseñanza Extra Programática: todos los pagos que correspondan a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparta en horarios diferentes al de las materias que integran el curriculum oficial.
- C) Otros conceptos: sólo podrán incluirse en este rubro las prestaciones de servicios no educativos: seguros, comedor, transporte, siempre que la contratación y la percepción esté a cargo de los establecimientos. Cualquier otro rubro que deseara incluirse requerirá autorización del Ministerio de Educación.

Antes del 30 de octubre, los establecimientos comunicarán a los padres o alumnos mayores de edad, según corresponda, las bases que utilizarán para fijar las contribuciones del año siguiente (aranceles y/o cuotas), juntamente con los servicios a prestar, según normativa oficial vigente.

No podrán aplicarse medidas disciplinarias a los alumnos, ni podrá excluirse a los mismos por el término del año lectivo en curso como así tampoco podrá retenerse documentación personal o institucional, motivadas en el incumplimiento del pago de la contribución a que se hubieran comprometido sus padres en concepto de aranceles. El mismo podrá estipularse en un documento ejecutable judicialmente en virtud de las facultades de cobro que poseen las instituciones públicas de gestión privada.

ARTÍCULOS 88º y 89º: Sin Reglamentación

ARTÍCULO 90º: Reglamentación:

Se consideran Instituciones de Gestión Privada de Educación No Formal a aquellas instituciones que imparten enseñanza en general, fuera de los niveles y modalidades contemplados en el sistema educativo provincial, directamente o a distancia. Los títulos o certificados que emitan no tienen validez oficial alguna, no están sujetos al trámite de reconocimiento contemplados en esta reglamentación y no tienen opción a percibir aporte financiero del Estado Provincial.

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Privada, llevará un Registro de Instituciones de Gestión Privada de Educación No Formal.

TÍTULO VII: ESCUELA Y COMUNIDAD EDUCATIVA: Sin Reglamentación

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT LEY VIII - Nº 91 REGLAMENTACION

TÍTULO VIII: PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 100º: *Reglamentación:*
INCISO I.

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General Servicios de Psicología y Psicopedagogía organizará y establecerá la estructura, los dispositivos y los mecanismos necesarios para la conformación y funcionamiento de los grupos de profesionales que actuarán como consultores externos de las Instituciones Educativas a fin de cumplir con los objetivos previstos en la presente Ley .

INCISO II:

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Inclusiva ,junto con la supervisión escolar, organizará en cada región escolar la conformación de los equipos que según la necesidad específica que se atienda, podrán ser: Psicólogos, Psicopedagogos, Trabajadores Sociales, Terapistas Ocupacionales, Psicomotricistas, Psicólogos Sociales, Kinesiólogos, Fonoaudiólogos, Licenciados en Ciencias de la Educación y toda otra profesión que sea necesaria en el futuro a fin de cumplir con los objetivos previstos en la presente Ley.

INCISO III:

El Ministerio de Educación, a través de las Áreas que designe, organizará el servicio de mediación que estará conformado por docentes mediadores y /u otros profesionales con formación específica, en las distintas regiones de la Provincia, a fin de cumplir con los objetivos propuestos en la presente Ley.

INCISO IV:

El Servicio descripto en el inciso D trabaja en el ámbito del SEPEP en el marco de la Ley Nacional de Estupefacientes; llevando a cabo la Medida de Seguridad Educativa; respondiendo a oficios de la Justicia Federal y Provincial.

ARTÍCULOS 101º al 104º: *Sin Reglamentación*

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULOS 105º al 107º: *Sin Reglamentación*

ARTÍCULO 108º: *Reglamentación:*

Se entiende por Biblioteca Escolar a las bibliotecas situadas en Instituciones Educativas pertenecientes a los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial y que son atendidas por maestros bibliotecarios, entendiéndose a éstos, como los profesionales de la información que ocupan los cargos creados por el sistema educativo provincial según la legislación vigente en todos sus niveles y modalidades para gestionar las Bibliotecas Escolares, capaces de llevar adelante una gestión integrada de la información a través de la actualización permanente que conlleva el conocimiento y uso de las TICs, posibilitando el cumplimiento de la función pedagógica ,técnico bibliotecaria y de extensión sociocultural .

CAPÍTULO III: EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULOS 109º al 110º: *Sin Reglamentación*

ANEXO I

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT LEY VIII - Nº 91 REGLAMENTACION

TÍTULO IX: INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

ARTÍCULOS 111º al 113º: *Sin Reglamentación*

ARTICULO 114º: *Reglamentación:*

El Instituto Provincial de Evaluación Educativa funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Educación y su estructura organizativa y de funcionamiento será creada por ley .El proyecto de ley deberá ser presentado por el ejecutivo, dentro del plazo de los 90 días posteriores a la firma del presente decreto.

ARTÍCULO 115º: *Sin Reglamentación*

TÍTULO X: EDUCACIÓN NO FORMAL

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

ARTICULO 116 º: *Sin Reglamentación*

TITULO XI: GOBIERNO Y ADMINISTRACION

CAPÍTULO I: DESPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULOS 117º al 120º *Sin Reglamentación*

DECRETO Nº 1661/11.-